N° 153 -2016-DV-SG

Resolución de Secretaría General

Lima, 15 DIC. 2016

VISTOS:

El Informe Técnico N° 034-2016-DV-STRDPS de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, expediente N° 039-RDPS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, del 04 de julio de 2013, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para la personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese sentido, la mencionada Ley establece un nuevo régimen sancionador y un proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante el documento de visto, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de DEVIDA, emite opinión sobre las presuntas faltas administrativas de los servidores Juan José Mallaupoma Suyo, Gerbert Orlando Olivera Enríquez y César Romualdo Martinez Pisconte;

Que, mediante Resolución de Recursos Humanos N° 027-2015-DV-OGA-URH de fecha 09 de diciembre de 2015, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Juan José Mallaupoma Suyo, César Romualdo Martínez Pisconte y Gerbert Orlando Olivera Enríquez, por presuntas faltas disciplinarias en el marco del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 72-2015-DEVIDA-1; el mismo que concluyó con la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días calendarios a cada uno de los procesados, que se efectivizó a través de la Resolución de Secretaría General N° 028-2016-DV-SG, sanción que fue apelada por cada uno de los procesados;

DEVIDA V°B° Secretaría General
Y. MARTÍNEZ

DEVIDA V°B° Oficina de Asesoría Jurídica
V. SALAS

Que, mediante las Resoluciones N° 1349-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, N° 1388-2016-SERVIR-TSC-Primera Sala y N° 1387-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 027-2015-DV-OGA-URH y la Resolución de Secretaría General N° 028-2016-DV-SG respecto de los señores Juan José Mallaupoma Suyo, César Romualdo Martínez Pisconte y Gerbert Orlando Olivera Enríquez; disponiendo, entre otros, retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Resolución N° 027-2015-DV-OGA-URH, teniendo en consideración los criterios señalados en las resoluciones antes referidas;

Que, los hechos imputados se habrían dado con posterioridad al 14 de setiembre de 2014; por lo que resulta aplicable el procedimiento establecido en la Ley N° 30057 y su Reglamento, de conformidad a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057;

Que, asimismo, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, establece el ámbito de aplicación de las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 (régimen CAS) y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, el numeral 4.3 de la referida Directiva precisa entre otros, que las faltas previstas en el Código de Ética de la Función Pública (normas sustantivas) se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo;

DEVIDA V°B° Secretaría General
Y. MARTÍNEZ

Que, de la documentación obrante en el expediente, se desprende como presuntos infractores a los señores Juan José Mallaupoma Suyo (Régimen Laboral CAS: Profesional para la Ejecución de Procesos de Selección de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración), César Romualdo Martínez Pisconte (Régimen Laboral CAS: Profesional en Logística de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración), y Gerbert Orlando Olivera Enríquez (Régimen Laboral CAS: Especialista Técnico para el Programa Presupuestal de Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas de la Dirección de Articulación territorial); Presidente y miembros; respectivamente, del "Comité Especial Permanente del Programa Presupuestal Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú - PP GIECOD para el año fiscal 2015", designados mediante Resolución de Secretaria General N° 123-2015-DV-SG, encargados de la organización, conducción y ejecución de los Procesos de Selección para el Programa Presupuestal Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el ámbito de la Sede Central, entre ellos del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 72-2015-DEVIDA-1, correspondiente a la adquisición de equipos de radio comunicación;

DEVIDA V°B° Oficina de Asesoría Jurídica
V. SALAS

Que, del Informe Técnico Nº 1076-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), se desprende que la condición de servidor o ex servidor en el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) regulado por la Ley Nº 30057, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Así, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, de los antecedentes materia de investigación, se desprende que los investigados dejaron de prestar servicios en la entidad desde el 31 de marzo de 2016, siendo que a la fecha de la presunta comisión de los hechos, tenían la condición de servidores, corresponde procesarlos como tales;

Que, de acuerdo a los antecedentes documentales anotados, corresponde determinar si los señores Juan José Mallaupoma Suyo, César Romualdo Martínez Pisconte y Gerbert Orlando Olivera Enríquez en su calidad de Presidente y miembros; respectivamente, del "Comité Especial Permanente del Programa Presupuestal Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú - PP GIECOD para el año fiscal 2015", designados mediante Resolución de Secretaría General N° 123-2015-DV-SG, habrían vulnerado presuntamente el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que todo servidor público debe desempeñar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, mediante Informe N° 583-2015/DSU/SAD del 24 de noviembre de 2015, la Subdirección de Atención de Denuncias del OSCE, como resultado de la evaluación de la acción de supervisión efectuada respecto a la Denuncia N° 717-2015, en relación a la Adjudicación Directa Selectiva N° 72-2015-DEVIDA-A, convocada por DEVIDA, concluye que "en cuanto a la modificación a las especificaciones técnicas del bien llevada a cabo por el Comité Especial con ocasión de la absolución de la consulta N° 2 del participante MG TRADING S.A.C.se advierte que se reemplazó las especificaciones técnicas del bien, conforme a los comentarios expuestos en el cuadro consignado en el numeral 3.1.1. del referido Informe[1]; vulnerándose lo establecido en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria Pronunciamiento N° 995-2015/DSU, e incurriéndose en un vicio que afectó la validez de la contratación";

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 113-2015-DV-PE del 02 de diciembre de 2015, en mérito al Informe antes referido, se resolvió declarar la nulidad del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 072-2015-DEVIDA convocado para la "Adquisición de Equipos de Radio Comunicación"; debiendo retrotraerse a la etapa de Convocatoria, conforme el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017[2], disponiendo además que la Oficina General de Administración realice las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades correspondientes;

Que, el artículo 25° de la referida Ley, establece que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por

Y. MARTÍNEZ

V. SALAS

---

[1] *"El Comité Especial con ocasión de la absolución de la Consulta N° 02 presentada por la empresa MG TRADING S.A.C. **reemplazó** las características:*

- *i) Batería de ion de litio IMPRES delgada de **1500 mAH**: Analógico: 7,7 hs/Digital: 11,3 hs ó analógico: 8hs/Digital: 11,8 hs, ii) Batería de ion de litio IMPRES de alta capacidad de **2150 mAH**: Analógico: 11,1 hs/Digital: 16,2 hs ó analógico: 11,5hs/Digital: 17 hs. y iii) Batería de ion de litio IMPRES de alta capacidad de **2300 mAH**: Analógico: 11,9 hs/Digital: 17,3 hs ó analógico: 12,3hs/Digital: 18,1 hs."*

*Por la característica "Batería de ion de litio IMPRES de alta capacidad de **2140 mAH**.: **Analógico: 11,9 hs/Digital: 17,3 hs o analógico: 12,3hs/Digital: 18,1 hs."***

*En relación con ello, se advierte además que dicho reemplazo tampoco se efectuó por alguna de las características previstas inicialmente en las Bases de la Convocatoria para la batería, **sino es distinta***

*Es importante resaltar, que la etapa de absolución de consultas **no es oportunidad para reemplazar especificaciones técnicas a pedido de intereses particulares o para corregir deficiencias en la determinación de las especificaciones técnicas efectuada durante los actos preparatorios, (...)".***

[2] Vigente al momento de los hechos.

dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° Decreto Legislativo N° 1017;

Que, el artículo 31° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2008-EF[3] (en adelante, Reglamento de la Ley de Contrataciones), establece que el Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso; señalándose en el numeral 4 del indicado artículo que el Comité Especial es competente para absolver las consultas y observaciones;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"(...) Los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de sus competencias, constituyen precedente administrativo cuando aquellos así lo establezcan. El criterio interpretativo establecido en el pronunciamiento conservará su vigencia mientras no sea modificado mediante otro pronunciamiento posterior, debidamente sustentado o por norma legal.";*

Que, el Pronunciamiento N° 995-2015/DSU, de fecha 07 de setiembre de 2015, emitido por la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

> **PRONUNCIAMIENTO N° 995-2015/DSU**
> " (...)
> **4. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**
> (.. .)
> Dado lo expuesto, este Organismo Supervisor decide establecer que, la absolución del cuestionamiento único del acápite 2.1 del presente pronunciamiento constituya precedente administrativo de observancia obligatoria, estableciéndose como regla que:
> 1. "Las Especificaciones técnicas consignadas en las Bases de los procesos de selección no pueden ser modificadas con motivo de la absolución de consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, pudiéndose únicamente realizar precisiones sobre las mismas para aclarar su alcance o atender solicitudes que no impliquen el reemplazo de las características aprobadas."

DEVIDA V°B° Secretaría General Y. MARTÍNEZ

Que, el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece asimismo, que los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la mencionada Ley y su Reglamento;

DEVIDA V°B° Oficina de Asesoría Jurídica V. SALAS

Que, asimismo; el artículo 2° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece como definición de función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o en servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos; siendo que como miembros del Comité Especial del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 72-2015-DEVIDA-1, designados mediante Resolución de Secretaría General N° 123-2015-DV-SG, su accionar se debió de enmarcar en la normativa de Contrataciones del Estado vigente;

Que, el numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que a las faltas del Código de Ética de la Función Pública, se les aplica las sanciones dispuestas en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057;

---

[3] Vigente al momento de los hechos.

Que, estando a lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM puede aplicarse a los referidos servidores la sanción de suspensión desde un día hasta por doce (12) meses, de acuerdo al artículo 88°, literal b) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto; los señores Juan José Mallaupoma Suyo, César Romualdo Martínez Pisconte y Gerbert Orlando Olivera Enríquez en su calidad de Presidente y miembros del "Comité Especial Permanente del Programa Presupuestal Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú - PP GIECOD para el año fiscal 2015", habrían presuntamente vulnerado el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber modificar las especificaciones técnicas del bien con ocasión de la Absolución de la Consulta N° 02 del postor MG TRADING S.A.C., inobservando el Pronunciamiento N° 995-2015/DSU, Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, que incurrió en un vicio que afectó la validez de la contratación, que originó la nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 72-2015-DEVIDA-1 "Adquisición de equipos de radiocomunicación", inobservando asimismo, lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, el numeral 4 del artículo 31° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General; en el caso de la sanción de suspensión para los servidores Juan José Mallaupoma Suyo, César Romualdo Martínez Pisconte y Gerbert Orlando Olivera Enríquez, en su calidad de Presidente y miembros; respectivamente, del "Comité Especial Permanente del Programa Presupuestal Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú - PP GIECOD para el Año Fiscal 2015", corresponde que la Secretaria General como Jefe Inmediato sea el Órgano Instructor, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, sea el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, por otro lado; cabe mencionar que en el trámite del procedimiento, el servidor cuenta con derechos y obligaciones contenidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Y. MARTÍNEZ

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 005-2016-DV-SG "Disposiciones para el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 076-2016-DV-SG;

V. SALAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo disciplinario a los señores Juan José Mallaupoma Suyo, César Romualdo Martínez Pisconte y Gerbert Orlando Olivera Enríquez, Presidente y miembros; respectivamente, del "Comité Especial Permanente del Programa Presupuestal Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú - PP GIECOD para el Año Fiscal 2015", toda vez que habrían vulnerado el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución, a los señores Juan José Mallaupoma Suyo, César Romualdo Martínez Pisconte y Gerbert Orlando Olivera Enríquez; a fin de que presenten sus descargos ante esta Secretaría General, en un plazo de cinco (05) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- INDICAR que durante el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, los citados servidores, tiene los derechos, obligaciones y restricciones establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le corresponda.

DEVIDA V°B° Oficina de Asesoría Jurídica
V. SALAS

Artículo 4°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de DEVIDA, para la realización de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

DEVIDA
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas

YALILE MARTÍNEZ BELTRAN
Secretaria General